

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Octavo período de sesiones  
Kingston, Jamaica, 5 a 30 de marzo de 1990

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA  
LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Documento de trabajo de la Secretaría

Artículo 1

Ambito del reglamento\*

El presente reglamento será aplicable a la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona 1/.

---

\* Lo dispuesto en los presentes artículos podría incorporarse en la Parte I (Ambito del reglamento y términos empleados). En el anexo del presente documento figuran las enmiendas propuestas a los artículos 5, 9 y 28 del proyecto de reglamento (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1).

1/ Véase el artículo 209 1).

Artículo 2

Términos empleados\*

A los efectos del presente reglamento:

1) Por "medio marino" se entienden los componentes, las condiciones y los factores físicos, atmosféricos y biológicos que actúan recíprocamente y determinan la productividad, el estado, la condición y la calidad del ecosistema marino, incluidas las costas, las aguas de los mares y los océanos y todo el espacio situado sobre esas aguas, así como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

2) Por "daños graves al medio marino" se entienden los efectos causados por las actividades realizadas en la Zona en los componentes vivientes o no vivientes del medio marino y los ecosistemas relacionados con éste, a menos que sean insignificantes o que hayan sido evaluados y juzgados aceptables con arreglo al presente reglamento y a la reglamentación adoptada por la Autoridad, y que entrañen:

a) Cambios adversos significativos para los componentes vivientes y no vivientes del medio marino y atmosférico;

b) Cambios adversos significativos para la diversidad del ecosistema y la productividad y estabilidad de las comunidades biológicas que existen dentro de ese medio; o

c) Una pérdida de valores científicos o económicos excesiva en relación con los beneficios de la actividad de que se trata;

3) Por "zonas de referencia para los efectos" se entienden las zonas que se utilizarán para evaluar los efectos en el medio marino de las actividades realizadas por cada contratista en la Zona, y que serán designadas en cada sitio de extracción de minerales de manera que:

a) Sean representativas de las características ambientales del sitio; y

b) Estén situadas en una porción del sitio cuya explotación está programada para comienzos del contrato;

4) Por "zonas de referencia para la preservación" se entienden las zonas que no serán objeto de explotación minera para asegurar una biota representativa y estable de los fondos marinos que permita evaluar cualquier modificación de la flora y fauna del medio marino.

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA  
LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Artículo 104

Obligación general

1. Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona 2/.
2. Los Estados deberán cooperar, ya sea directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona.

Artículo 105

Condiciones para la realización de actividades en la Zona

1. Podrán realizarse actividades en la Zona sólo a condición de que no causen daños graves al medio marino.
2. Sólo podrán realizarse actividades en la Zona:
  - a) Si la tecnología y los procedimientos existentes permiten asegurar que las actividades no ofrecerán peligro y que se cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 1;
  - b) Si existe la capacidad de vigilar los principales parámetros ambientales y componentes del ecosistema a fin de determinar cualesquiera efectos adversos de las actividades; y
  - c) Si existe la capacidad de hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente a los que puedan causar daños graves al medio marino.
3. El Consejo aprobará, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, la reglamentación detallada relativa a las normas que figuran en el párrafo 2 del artículo 2.

---

2/ Redactado sobre la base del artículo 192.

Artículo 106

Exclusión de la explotación de ciertas áreas

Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá ciertas áreas de la explotación por contratistas cuando haya pruebas fundadas de que existe riesgo de causar daños graves al medio marino 3/.

Artículo 107

Zonas de referencia para el medio ambiente

1. Una vez realizada la designación de un área reservada de conformidad con el artículo 28 4/, el solicitante propondrá áreas que deberán utilizarse exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y zonas de referencia para la preservación.
2. Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica y teniendo en cuenta la propuesta del solicitante, el Consejo, en el momento de aprobar el plan de trabajo, indicará qué partes de las áreas incluidas en el plan de trabajo deberán ser utilizadas exclusivamente como zonas de referencia para la preservación y zonas de referencia para los efectos.

Artículo 108 5/

Procedimiento de presentación de un informe ambiental  
o de una exposición sobre los efectos ambientales

1. Antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende la aprobación de un plan de trabajo sobre exploración, cada solicitante deberá preparar y presentar un informe ambiental basado en los datos meteorológicos, oceanográficos y ambientales que se hayan reunido durante la prospección, y un programa para la realización de estudios oceanográficos y de estudios de referencia sobre el medio ambiente, en que se utilicen:

---

3/ Redactado sobre la base de los artículos 165, párrafo 2), inciso 1) y 162, párrafo 2), inciso x), y del artículo 6, párrafo 3), inciso b) del Anexo III.

4/ Véase LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

5/ La Comisión tal vez desee considerar si lo dispuesto en este artículo debe transferirse al artículo 29 (Datos e información que deberá presentar el solicitante antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo), que figura en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

a) Datos oceanográficos (físicos, químicos y biológicos) de carácter general, así como propios de un sitio específico, obtenidos mediante técnicas estándar;

b) Datos biológicos obtenidos de muestras y fotografías 6/;

c) Datos geológicos sobre transporte de sedimentos.

2. Antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende la aprobación de un plan de trabajo para la explotación, cada solicitante deberá preparar y presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la etapa de exploración.

3. En los casos en que lo que se solicita es la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación, esta última no podrá comenzar antes de la presentación a la Comisión Jurídica y Técnica de una exposición sobre los efectos para el medio ambiente.

#### Artículo 109

##### Exposición sobre los efectos para el medio ambiente

1. Toda exposición sobre los efectos para el medio ambiente deberá referirse a un sitio concreto e incluir lo siguiente:

a) Datos que permitan establecer una base de referencia para evaluar los efectos probables de las actividades propuestas en la Zona;

b) Una descripción de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que se utilizarán;

c) Una evaluación de los efectos en el medio marino de las actividades propuestas en la Zona, en particular:

i) Los efectos del colector de nódulos en la trayectoria de explotación o en las cercanías de ésta;

ii) Los efectos de la columna de agua producida en las profundidades, en la vida y el abastecimiento de alimentos de los bentos, lejos de la actividad minera; y

iii) Los efectos de las columnas de agua producidas a una profundidad media y en la superficie, en las larvas de los peces;

---

6/ Véase LOS/PCN/BUR/R.5, párrs. 26, 28, 37 y 38.

d) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los graves daños causados al medio marino por las actividades del contratista en la Zona;

e) Un plan para reducir en el mayor grado posible, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 111, la contaminación del medio marino que se derive de las actividades del contratista en la Zona 7/;

f) Un plan para la vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y para el suministro de información sobre dichos efectos 8/;

g) Una descripción de los cargos, las calificaciones, la experiencia y la disponibilidad de las personas preparadas a que recurrirá el solicitante para el manejo de las instalaciones y el equipo de conformidad con los planes.

2. Cada plan a que se hace referencia en los apartados d), e) y f) del párrafo 1 deberá contener una descripción de los métodos, la tecnología y el equipo cuya utilización se propone en relación con el plan, la experiencia del solicitante en su utilización, y su confiabilidad.

3. Las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente deberán ponerse a disposición del público.

#### Artículo 110

##### Examen de los informes ambientales y las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente

1. La Comisión Jurídica y Técnica examinará cada informe ambiental y cada exposición sobre los efectos en el medio ambiente, así como los planes que en ellos se incluyan. Teniendo en cuenta los análisis y la información que figuren en el informe o la declaración del solicitante, determinará si hay razón para prever que la exploración o explotación producirá daños graves al medio marino.

2. Si la Comisión Jurídica y Técnica llega a la conclusión de que un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente no cumple con esas normas o es incompleta o defectuosa, o que los planes propuestos no aseguran una protección y preservación eficaces del medio marino, notificará de ello al solicitante. Este podrá presentar un informe o una exposición debidamente enmendados a la Comisión Jurídica y Técnica, dentro de un plazo prudente.

---

7/ Redactado sobre la base del artículo 194 3).

8/ Redactado sobre la base del artículo 204.

3. La Comisión Jurídica y Técnica presentará un informe y una recomendación al Consejo sobre los efectos en el medio marino dentro de un plazo prudente a partir de la fecha de recepción de cada informe ambiental o exposición sobre los efectos en el medio ambiente, o a partir de la fecha de recepción de un informe o una exposición enmendados.

4. La Comisión Jurídica y Técnica podrá pedir a un experto independiente que determine si se han presentado todos los datos requeridos con arreglo al presente reglamento.

5. Una vez recibido el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá de la explotación por contratistas ciertas partes de las áreas incluidas en la solicitud, en los casos en que haya pruebas fundadas de que se producirían daños graves para el medio marino.

#### Artículo 111

##### Términos y condiciones para la protección y preservación del medio marino

Cada contrato deberá contener disposiciones sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Un plan sobre vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y sobre presentación de informes al respecto 9/;

b) Requisitos para evitar los daños graves al medio marino que puedan producirse como consecuencia de las actividades realizadas en la Zona por el contratista, y para reducir en el mayor grado posible el riesgo de causar daños graves al medio marino;

c) Requisitos sobre la utilización, cuando sea posible, de la mejor tecnología disponible para la protección y preservación del medio marino, en los casos en que esas actividades causarían daños graves al medio marino;

d) Los datos e información concretos que serán presentados en los informes del contratista sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona; y

e) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los incidentes que se produzcan como consecuencia de las actividades del contratista en la Zona y que puedan causar daños graves al medio marino 10/.

---

9/ Redactado sobre la base del artículo 204.

10/ Redactado sobre la base del artículo 199.

## Artículo 112

### Planes de emergencia

1. Los planes de emergencia establecerán procedimientos especiales para hacer frente a los incidentes que puedan dar como resultado o estén a punto de dar como resultado daños graves al medio marino y que se deriven de las actividades del contratista en la Zona.

2. El plan de emergencia establecerá medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberá incluir disposiciones para que:

- a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;
- b) Se notifique sin demora al Secretario General;
- c) Se advierta, en caso necesario, a los buques que estén a punto de ingresar a las inmediaciones;
- d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, las medidas ya adoptadas y las medidas ulteriores que se requieran;
- e) Se eliminen, según proceda, las sustancias contaminantes;
- f) Se reduzcan y, en la medida de lo posible, se prevengan los daños graves al medio marino, y se mitiguen tales efectos;
- g) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y
- h) Se realicen periódicamente simulacros de emergencias.

## Artículo 113

### Informes anuales

1. Cada contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre los efectos en el medio marino de las actividades que realice en la Zona.

2. Cada informe deberá contener los datos y las informaciones especificadas en el contrato y en la reglamentación pertinente.

3. El informe deberá ponerse a disposición del público.

#### Artículo 114

##### Informes sobre daños graves al medio marino

1. Cada contratista deberá informar sin demora al Secretario General de cualquier incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona y que pueda causar daños graves al medio marino.
2. En cada informe deberán consignarse los detalles del incidente, entre ellos:
  - a) Las coordenadas del área afectada o del área que se prevé con razón que puede resultar afectada;
  - b) Los efectos probables del incidente en la flora y la fauna, los fondos marinos y su subsuelo, el mar, la atmósfera, y las costas 11/;
  - c) La descripción de las medidas que se adoptarán para prevenir, detener, reducir al mínimo y reparar los graves daños al medio marino;
  - d) Una descripción de las medidas que se adoptarán para vigilar los efectos del incidente en el medio marino;
  - e) Cualquier otra información que requiera el reglamento de la Autoridad.

#### Artículo 115

##### Inspectores 12/

1. Cada contratista deberá permitir a la Autoridad que envíe a sus inspectores a bordo de los buques e instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona 13/ con objeto de:
  - a) Vigilar esas actividades para asegurarse de que cumplan con los términos y condiciones del contrato y con el presente reglamento en lo que concierne a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona; y
  - b) Vigilar los efectos de tales actividades en el medio marino.
2. Cada contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus labores y permitirá acceso en todo momento al equipo, los servicios y el personal pertinente de los buques e instalaciones.

---

11/ Redactado sobre la base del artículo 145.

12/ Redactado sobre la base del párrafo 2 z) del artículo 162, el párrafo 2 m) del artículo 165 y el párrafo 1 b) viii) del artículo 17 del Anexo III.

13/ Redactado sobre la base del artículo 153.

3. Cada inspector deberá tener acceso suficiente a los registros de todo buque o instalación, incluidos el diario de a bordo y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de parte del contratista.
4. Los inspectores evitarán interferir en la seguridad y la regularidad de las operaciones que se efectúen a bordo de los buques y las instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona visitada, y respetarán las medidas adoptadas para proteger el carácter confidencial de los datos y la información de valor comercial.
5. Las inspecciones llevadas a cabo por la Autoridad o por el Estado o Estados patrocinadores deberán ser compatibles entre sí y reforzarse mutuamente y no impondrán una carga indebida a la operación de los buques e instalaciones visitadas.
6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus labores.
7. El Secretario General deberá dar aviso al contratista, con suficiente anticipación, de lo siguiente, entre otras cosas:
  - a) El nombre del inspector;
  - b) La duración probable de la estadia del inspector a bordo del buque o la instalación; y
  - c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal del buque o instalación en lo que respecta al uso del equipo del buque o instalación.
8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General.

#### Artículo 116

#### Cumplimiento

1. Cada contratista adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, y en particular las obligaciones relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y para asegurar que se evitará causar daños graves al medio marino, incluidas las costas como consecuencia de las actividades que se realicen en la Zona, y como consecuencia de la eliminación de residuos, y del vertimiento y descarga de sedimentos, residuos u otros efluentes en el medio marino.
2. Cada contratista procurará reducir en el mayor grado posible la contaminación.

Artículo 117

Obligaciones del Estado patrocinante

1. El Estado patrocinante tiene la obligación de inspeccionar, a intervalos regulares que serán determinados por el Consejo, las actividades que realice su contratista en la Zona, con objeto de asegurarse de que cumplen con las normas y reglamentos de la Autoridad así como con los términos y condiciones del contrato. El Estado patrocinante transmitirá los informes de sus inspectores al Consejo.
2. En los casos en que haya dos o más Estados patrocinantes de un contratista, dichos Estados determinarán cuál de ellos deberá cumplir la obligación estipulada en el párrafo 1, e informarán al Consejo de su decisión.

Artículo 118

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Cualquier Estado ribereño que tenga motivos para creer que alguna actividad realizada en la Zona por un contratista tiene probabilidades de causar daños graves al medio marino en las zonas marítimas que se hallan bajo su jurisdicción o soberanía o en sus costas y su territorio terrestre, podrá notificar al Secretario General y pedirle que adopte las medidas necesarias que estén dentro de su competencia para impedir que se produzcan esos daños graves.
2. Cuando reciba esa notificación, el Secretario General deberá notificar a su vez al contratista y al Estado o los Estados patrocinantes.
3. Ni el presente reglamento ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de él afectarán el derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII de la Convención o con otros acuerdos internacionales que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos, originado por contaminación o amenaza de contaminación u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades realizadas en la Zona 14/.

Artículo 119

Ordenes de emergencia

1. En el caso de que se notifique al Secretario General de un accidente que cause daños graves al medio marino como resultado de las actividades realizadas por el contratista en la Zona, el Secretario General deberá comunicarlo inmediatamente al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

---

14/ Redactado sobre la base del artículo 142 3).

2. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá a la brevedad posible luego de haber recibido el informe sobre los daños graves causados al medio marino y considerará, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente eficazmente al accidente y para detener, reducir al mínimo y reparar los daños. Además, deberá formular las recomendaciones pertinentes al Consejo.

3. Luego de recibir las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre esas recomendaciones.

4. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con objeto de impedir que se causen daños graves al medio marino como resultado de las actividades realizadas en la Zona 15/.

5. Mientras el Consejo toma una decisión, el Secretario General podrá adoptar de inmediato medidas que, dadas las circunstancias, resulten prácticas y razonables para impedir que se causen daños graves al medio marino, entre ellas, medidas para detener, reducir al mínimo y reparar los daños.

#### Artículo 120

##### Facultad de adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino

Si un contratista no adopta las medidas requeridas según los términos y condiciones de su contrato luego de haber sido debidamente notificado, o no cumple de inmediato una orden de emergencia para impedir que se causen daños graves al medio marino como resultado de actividades realizadas en la Zona, el Consejo, por sí mismo o mediante arreglos concertados con terceros en su nombre, podrá adoptar las medidas que se consideren necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo o reparar los daños causados al medio marino.

#### Artículo 121

##### Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes

En virtud del artículo 139 de la Convención, el Estado o los Estados patrocinantes tendrán la obligación de procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con los términos de su contrato y con las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención, en lo que respecta a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona 16/.

---

15/ Redactado sobre la base de los artículos 162 2) w) y 165 2) k).

16/ Redactado sobre la base del párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

Artículo 122

Responsabilidad por daños graves causados al medio marino

1. El contratista que realice actividades en la Zona será responsable de adoptar oportunamente las medidas necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo y reparar los daños, si esas actividades causan o amenazan con causar daños graves al medio marino.

2. El contratista será responsable:

a) De cualquier daño grave causado al medio marino como resultado de sus actividades en la Zona, responsabilidad que incluye el pago a la Autoridad en el caso de que el contratista no haya tomado las medidas adecuadas, a juicio del Consejo, para detener, reducir al mínimo y reparar ese daño grave;

b) De las pérdidas de bienes de terceros o los daños causados a dichos bienes, y de las pérdidas de vidas de terceros o de las lesiones causadas a éstos como resultado directo de los daños que se describen en el apartado a) 17/;

c) Del reembolso, dentro de límites razonables, de los gastos en que se haya incurrido, con arreglo al artículo 120, en relación con la adopción de las medidas necesarias para detener, reducir al mínimo y reparar los daños en los casos en que las actividades del contratista den como resultado o amenacen con dar como resultado daños graves al medio marino de la Zona.

3. El contratista no será responsable con arreglo al párrafo 2, si prueba que los daños graves al medio marino han sido causados directamente, y en la medida en que lo hayan sido, por lo siguiente:

a) Un acontecimiento que constituya un desastre natural de carácter excepcional que normalmente no habría podido preverse;

b) Un conflicto armado o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del contratista, contra el cual no habrían servido las medidas normales de precaución.

4. El Estado patrocinante no será responsable de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones de un contratista patrocinado por él, si ese Estado parte ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean normalmente suficientes para asegurar el cumplimiento por las personas sometidas a su jurisdicción 18/.

---

17/ La Comisión tal vez desee considerar si entre los terceros se incluyen las personas naturales o jurídicas de los Estados que no son partes.

18/ Anexo III, artículo 4, párrafo 4).

5. La responsabilidad de un contratista por las pérdidas de vidas, lesiones personales o pérdidas de bienes o daños a éstos que no sean los gobernados por el presente artículo, se regirá por las leyes y procedimientos aplicables.
6. Si un contratista prueba que los daños han sido causados total o parcialmente por una acción u omisión intencional o que constituyen negligencia grave de la parte que busca compensación, el contratista podrá ser exonerado en todo o en parte de su obligación de pagar indemnización por los daños que haya sufrido esa parte.
7. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse de manera que:
- a) Excluya la aplicación de las normas vigentes sobre la responsabilidad o la elaboración, con arreglo al derecho internacional, de nuevas normas sobre la responsabilidad; o
  - b) Afecte el derecho de un contratista que resulte responsable con arreglo a este artículo, a pedir indemnización a un tercero que haya causado o contribuido a causar los años en cuestión.
8. Si se ha pagado indemnización a un tercero, por un accidente de los mencionados en el apartado b) del párrafo 2, que no sea la prevista en la presente Convención, la responsabilidad establecida en la presente Convención respecto de ese accidente quedará compensada por el monto de la indemnización pagada 19/.
9. Cualquiera de las partes en una controversia sobre la responsabilidad de un contratista respecto de tales daños, sobre el monto de la indemnización, o sobre si la indemnización ha sido pagada oportunamente, podrá someterla a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o ante al tribunal arbitral constituido con arreglo al Anexo VII de la Convención.
10. Toda decisión definitiva emitida por la Sala o el tribunal arbitral será ejecutable en el territorio de cada Estado Parte 20/.

### Artículo 123

#### Sanciones

1. Los derechos de que gozan los contratistas en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse en los casos siguientes:
- a) Si, pese a las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y del presente reglamento y de otros reglamentos de la Autoridad; o

---

19/ La Comisión tal vez desee considerar el establecimiento de un fondo con objeto de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades que no hayan sido atendidas por los contratistas.

20/ Anexo III, artículo 21 2).

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria emitida por el órgano encargado de dirimir controversias a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 122.

2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión establecida en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el artículo 119, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que entrañe sanciones monetarias o la suspensión o rescisión de un derecho hasta que se haya dado al contratista suficiente oportunidad de agotar los recursos judiciales de que dispone con arreglo a la sección 5 de la parte XI de la Convención 21/.

#### Artículo 124

##### Programa de vigilancia de la Autoridad

1. La Comisión Jurídica y Técnica formulará recomendaciones al Consejo respecto del establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos los riesgos o efectos de la contaminación del medio marino que resulten de las actividades realizadas en la Zona 22/.

2. El Consejo deberá considerar las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica y aprobar el establecimiento de un programa de vigilancia.

3. La Comisión Jurídica y Técnica deberá asegurarse de que la reglamentación vigente es adecuada y se cumple, y deberá asimismo coordinar la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo 23/.

#### Artículo 125

##### Datos que no se considerarán objeto de derechos de propiedad

Los datos necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos o procedimientos sobre protección y preservación del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipo, no se considerarán objeto de derechos de propiedad 24/.

---

21/ Ibid., artículo 18.

22/ Redactado sobre la base del artículo 165 2) h).

23/ Ibid.

24/ Redactados sobre la base del párrafo 2) del artículo 14 del Anexo III.

Artículo 126

Aplicación del presente reglamento a la Empresa

El presente reglamento se aplicará mutatis mutandis a las actividades de la Empresa en la Zona.

Artículo 127

Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección  
y preservación del medio marino

La Comisión Jurídica y Técnica deberá reexaminar periódicamente, según proceda, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad para proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, y emitir las recomendaciones que corresponda al Consejo, teniendo en cuenta la opinión de expertos reconocidos en esa esfera 25/.

Artículo 128

Controversias

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención.

Anexo

ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE  
LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE NODULOS  
POLIMETALICOS EN LA ZONA (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1)

1. Agréguese un nuevo apartado d) al artículo 5 (en cuyo caso el actual apartado d) pasará a ser apartado e)):

"d) una descripción del estado del medio ambiente en el área o las áreas dentro de las cuales se realizará la prospección;"

2. Agréguese el siguiente apartado al párrafo 3) del artículo 9:

"d) observaciones relativas a cualquier efecto dañino para el medio marino que se derive de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos utilizados durante el período de prospección."

3. Agréguese al apartado b) del párrafo 1) del artículo 28 lo siguiente:

", y un informe sobre las consecuencias ambientales inmediatas y de largo plazo que se prevén sobre la base de los datos disponibles."

4. Agréguese al apartado a) del párrafo 3) del artículo 28 lo siguiente:

", y una descripción y evaluación de la eficacia de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que serán utilizados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino." (artículo 194 1))

-----